

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL JUEVES 13 DE AGOSTO DE 2020

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
456/2018	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO Y QUINTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL AMPARO EN REVISIÓN 66/2017 Y EL RECURSO DE QUEJA 406/2017.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	3 A 16 RESUELTA
272/2019	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL INCIDENTE DE REVISIÓN 112/2019 Y EL RECURSO DE REVISIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 62/2017.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	17 A 18 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A
DISTANCIA EL JUEVES 13 DE AGOSTO DE 2020**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 77, celebrada el martes once de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 456/2018, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO Y QUINTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO.

TERCERO. PUBLÍQUESE A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, legitimación y criterios contendientes. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos al cuarto considerando, que es la existencia de la contradicción. Señor Ministro Luis María Aguilar, si es tan amable de presentar este considerando, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señor Presidente, ¿cómo no?, gracias. En este apartado se propone declarar que existe la contradicción denunciada, pues de los antecedentes que generaron los criterios contendientes se advierte que los medios de impugnación, tanto en el recurso de revisión como en la queja que conocieron los tribunales colegiados, derivaron de juicios de amparo indirecto en los que los promoventes debieron comprobar una afectación personal y directa a su esfera jurídica, derivado de una ley que les permitiera exigir de la autoridad una determinada conducta, ya sea positiva o negativa y, como consecuencia lógica, que la autoridad tenga el deber de realizar tal conducta.

Asimismo, se advierte que en ambos casos tenían como antecedente haberse decretado el sobreseimiento de un primer juicio de amparo anterior por falta de interés jurídico, ello con motivo de no haberse acreditado un derecho subjetivo específico, y convergieron en el examen de la causa de improcedencia vinculada con cosa juzgada prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, aun cuando en el caso analizado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito el derecho subjetivo que debía ser demostrado consistía en la propiedad de un bien inmueble respecto del cual se siguió el juicio de origen y se ordenó el remate judicial y, en el caso estudiado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer

Circuito, ser parte en el juicio de origen del que derivó el acto reclamado.

Al pronunciarse cada uno de los tribunales colegiados de circuito en torno a la procedencia del juicio de amparo, emitieron consideraciones opuestas, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito sostuvo que los quejosos no lograron acreditar ser titulares del derecho subjetivo que adujeron tener, no procedía un nuevo juicio promovido por el mismo quejoso contra la misma autoridad y el mismo acto, por constituir dicho sobreseimiento cosa juzgada, ello atendiendo a las razones o circunstancias que hacían inejercitable la acción de amparo de modo absoluto.

En cambio, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito estableció que, si bien se había sobreseído en el juicio de amparo anterior debido a que el quejoso no logró acreditar que fuera parte en el juicio laboral del que derivaba el acto reclamado y, por tanto, ser titular de un derecho subjetivo, sí procedía un nuevo juicio de amparo promovido por el mismo quejoso en contra de la misma autoridad y del mismo acto porque dicho sobreseimiento no constituía cosa juzgada, ello —dijo el colegiado— en virtud de que las razones o circunstancias que sustentaron la decisión de improcedencia en el juicio previo no provocaron la inejercitabilidad de la acción de amparo de modo absoluto.

De esta manera, consideramos que existen dos posturas discrepantes respecto de un mismo punto jurídico, de manera que es posible encuadrar el punto de contradicción en determinar si el

sobreseimiento decretado en un juicio de amparo por falta de interés jurídico, por no haber acreditado el quejoso ser titular de un derecho subjetivo, en razón de no haber aportado pruebas para demostrar ese extremo, constituye cosa juzgada para efectos de un segundo juicio constitucional promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por el mismo acto, aunque en el nuevo juicio las violaciones sean diversas y, por consiguiente, la interrogante sería si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo, respetuosamente, no comparto la existencia de la contradicción por lo siguiente: en el primer juicio —como lo señala el Ministro ponente—, el amparo laboral se reclamó simplemente, de una junta, la falta de respuesta de un escrito, el cual fue sobreseído porque el quejoso no demostró su interés jurídico, ya que no acreditó ser parte en el juicio laboral y el quejoso ni siquiera exhibió el supuesto escrito que contenía la petición que, presuntamente, no contesta la junta de conciliación.

Posteriormente, el mismo quejoso promovió otro amparo reclamando el mismo acto de la junta, pero en la nueva demanda la desechó el juez de distrito porque, en su concepto, existía cosa juzgada; determinación que el tribunal colegiado revocó porque en el anterior amparo nunca hubo pruebas que demostraran que el

quejoso fuera parte en el juicio laboral, ya que ni siquiera exhibió el escrito que dijo que no le habían contestado.

En cambio, en el asunto civil se promovió un primer amparo en el que los quejosos, ostentándose como terceros extraños, reclamaron la orden de remate de un inmueble y ofrecieron diversas pruebas. El tribunal colegiado, que sobreseyó en el primer amparo, consideró —que las anteriores— que las pruebas no eran idóneas para acreditar la posesión alegada del inmueble, cuya orden de remate reclamaban los quejosos; insuficiencia probatoria fue lo que dio lugar a que, en el segundo amparo instaurado por los mismos quejosos pero ahora contra la orden de lanzamiento del inmueble, el mismo tribunal colegiado considera que ya había cosa juzgada, toda vez que, en una anterior sentencia, el propio colegiado —dictada hacía más de tres años— ya había valorado las pruebas que se ofrecieron en el primer amparo, sin que de ellas se hubiera advertido la titularidad del inmueble en favor de los quejosos y, por tanto, su interés jurídico.

Otro aspecto que hace diferente los asuntos que se analizan consiste en que, tratándose de procedimientos de remate, solo hay una oportunidad de promover amparo y no varias, conforme lo dispone el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; disposición que la Primera Sala de esta Suprema Corte ha interpretado en su jurisprudencia 57/2019, en el sentido de que basta la orden de firma voluntaria de la escritura del inmueble para que el quejoso esté en aptitud de hacer valer las violaciones que, en su concepto, se hubieran presentado durante el procedimiento de remate, sin el riesgo de incurrir en prácticas dilatorias indeseables ni contravenir los objetivos perseguidos por el

legislador en el sentido de impedir la promoción desmesurada de juicios de amparo. Reglas cuyo respeto —obviamente— no se exigieron en el otro asunto laboral, que prácticamente versaba sobre un sencillo derecho de petición.

Por tanto, como en el asunto laboral no hubo valoración de pruebas en el primera amparo, lo cual sí hubo en el primer amparo del asunto civil, ello me permite concluir que, al no tratarse de los mismos supuestos, era lógico que se pronunciaran soluciones distintas, máxime que la impugnación del remate se encuentra perfectamente reglada en la Ley de Amparo con el objeto de que no se produzca la promoción desmesurada de juicios de amparo, y según ya lo precisó la Primera Sala en la jurisprudencia mencionada. Razones por las cuales mi voto será por la inexistencia de la contradicción. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente, yo nada más para comentar que me separo de los párrafos cincuenta y siete y sesenta y cuatro por considerar que no se refieren estrictamente, en sus contenidos, a lo que está planteado como contradicción. No afecta al sentido del proyecto, con el cual estoy de acuerdo, y también —eventualmente— me pronunciaré a favor de la solución que se da. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. Yo, también estoy en contra de la existencia de la contradicción de tesis, pues considero que ambos tribunales coincidieron en que, por regla general, una resolución de sobreseimiento o el desechamiento de la demanda de amparo no constituye cosa juzgada ni impide volver a promover un juicio —un nuevo juicio— en que se combata el mismo acto, a menos de que se actualice la excepción relativa a que en el primer juicio de garantías se haya determinado la inatacabilidad del acto reclamado y, en consecuencia, resulte inejecutable la acción de amparo de modo absoluto.

En mi opinión, fueron las circunstancias de cada caso lo que dio lugar a que los tribunales colegiados resolvieran de manera distinta. Para el tribunal civil, se actualizó el supuesto de excepción, pues, desde el primer juicio de amparo, el quejoso debió demostrar su interés jurídico y, al no hacerlo, ello dio lugar a que el acto reclamado —que es la falta de llamamiento a juicio— fuera inatacable mediante un nuevo juicio; mientras que, en el tribunal laboral, consideró aplicable la regla general, pues el hecho de que en el primer amparo el quejoso no hubiera demostrado ser parte del juicio de origen no impedía que el acto reclamado —omisión de proveer sobre un escrito— pudiera reclamarse en un nuevo amparo, al subsistir el no hacer de la autoridad. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.

¿Algún otro comentario sobre la existencia de la contradicción?
Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra de la existencia.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra de la existencia.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor de la existencia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Discúlpeme, le mandé una señal equivocada. No, no deseo hacer uso de la palabra, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Es que está aquí prendido —su— la función. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: De nueva cuenta, disculpe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no se preocupe. Señor Ministro Luis María Aguilar, el criterio que debe adoptarse —considerando quinto—, si fuera tan amable de presentarlo, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señor Presidente. En este considerando, para dar respuesta al punto de contradicción, en el proyecto se desarrolla un marco normativo referente a la cosa juzgada en el juicio de amparo, atendiendo a diversos criterios de esta Suprema Corte, incluso, tesis desde la Séptima Época de la Segunda Sala, una de ellas con el rubro: “COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) —y, obviamente, se trata de la ley ahora abrogada— CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEÍDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO”, y los diversos precedentes que dieron lugar a su integración.

Al respecto, se identifica que hay casos en los que se dan circunstancias terminantes que hacen que el sobreseimiento

decretado con base en ellas haga inejercitable la acción de un nuevo amparo contra el mismo acto, siendo materia de la presente contradicción aquellos casos que giran en torno a la afectación de los intereses jurídicos de la parte quejosa.

En principio, cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, con ello se suele denotar la ausencia de agravio personal indirecto, esto es, la inexistencia de un perjuicio, en virtud de que el acto de autoridad no incide en la esfera jurídica del promovente del juicio de amparo. Circunstancia que, desde luego, no se puede desconocer en un juicio de amparo interior; sin embargo, no puede perderse de vista que la determinación de que el acto reclamado no afecte los intereses jurídicos de la parte quejosa es una expresión que no siempre indica ausencia de agravio personal y directo.

De esta hipótesis se desdoblán diversas variantes, partiendo de la base de que el promovente del amparo, cuando hace descansar su interés jurídico en la afectación real y actual de un derecho subjetivo, debe demostrar los dos supuestos que integran ese interés, es decir, su titularidad respecto del derecho subjetivo reconocido por la ley y el perjuicio que le causa el acto de autoridad, aunado a que el acreditamiento de dicho interés es materia de prueba durante la secuela procesal del juicio constitucional.

De esta manera, podríamos señalar que hay estas variantes: I. que hay falta o ausencia de titularidad de un derecho subjetivo, o sea, que aquí hay una determinación de que hay falta de titularidad; II. ausencia de agravio personal o directo: que, aun

teniendo esa titularidad, no le causa un agravio en acto de autoridad; III. falta de idoneidad de las pruebas concretas: no se pudo determinar realmente si existe o no esa afectación y ese derecho subjetivo; o también la omisión de aportar pruebas conducentes para acreditar dichas circunstancias.

En este sentido, propongo a sus señorías se determine que, si bien respecto de los primeros dos supuestos el sobreseimiento decretado en el primer juicio por falta de interés jurídico, esto es, que ya se determinó la falta de interés jurídico, ocasionaría que en un segundo juicio de amparo promovido por el mismo quejoso contra la misma autoridad y acto reclamado se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la ley de la materia por haber un pronunciamiento sobre el tema específico, o sea, que el quejoso no tiene interés jurídico o que el acto no le afecte.

En cambio, que ello no ocurre en los últimos dos supuestos, porque en ellos lo que sucede es que no se ha demostrado ni evaluado por el juzgador la falta de interés jurídico, sino que hubo insuficiencia o ausencia de pruebas, por lo que, en tal caso, no existe predominancia de la determinación de sobreseimiento como cosa juzgada en un amparo posterior en el que se presenten —ahora sí— las pruebas idóneas.

Por tanto, en un segundo juicio de amparo no se actualizará la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, cuando en el primer juicio el promovente haya omitido aportar pruebas o lo haya hecho de manera insuficiente para acreditar su interés jurídico, pues la determinación del sobreseimiento, en tales

casos, no implica un pronunciamiento del juzgador en cuanto a la existencia del derecho subjetivo tutelado o del agravio a la esfera jurídica del quejoso por insuficiencia probatoria de una determinada prueba, sino únicamente por ausencia de medios probatorios idóneos que acreditaran la titularidad de estos derechos, sin que ello signifique la imposibilidad para desechar la demanda o sobreseer en el juicio, según corresponda, si el juzgador advierte la actualización de alguna otra causa de improcedencia o de sobreseimiento —por ejemplo, la extemporaneidad de la demanda—. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Hay algún comentario? ¿Alguna observación sobre el proyecto u objeción?

Yo quiero decir que estoy a favor del proyecto. A mí me extraña cuando, de repente, llegan al Pleno de la Corte o a las Salas este tipo de contradicciones porque hay una doctrina muy añeja de esta Suprema Corte, desde la Séptima u Octava Época, en donde se ha establecido con claridad: en principio, la improcedencia no genera cosa juzgada, salvo cuando se trate de casos en los cuales es una improcedencia del juicio de amparo como tal, es decir, hace inejercitable la acción de amparo —como bien lo dice el proyecto—. De tal suerte que a mí me parece que el proyecto es adecuado y que es importante que se mande este mensaje muy claro porque no sé en qué momento empezó a haber confusión, porque parece que es algo casi evidente, es decir, si nosotros decimos que no hay interés jurídico de determinada persona que acudió, porque no ofreció alguna prueba, alguna cuestión que no deja la acción de amparo —como tal— imposibilitada de

ejercitarse, es muy distinto que en un caso donde la cosa juzgada, aunque sea por improcedencia, ya no puede volverse a ejercitar, tal es el caso de cuando se ha precluido el derecho para promover el juicio de amparo cuando han cesado los efectos del acto reclamado, etcétera.

De tal suerte que yo estoy de acuerdo con el proyecto por los razonamientos, por la forma como se plantea y votaré en ese sentido. ¿Hay algún cometario? Tome votación secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Obligado por la mayoría, con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y anunciaré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Conforme.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro González Alcántara Carrancá vota obligado por la mayoría y la señora Ministra Esquivel Mossa anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS EL PROYECTO Y, DE ESTA MANERA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 272/2019, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. He recibido algunas observaciones de Ministros en relación con este asunto, con esta propuesta; entre ellas, de usted y de la señora Ministra Piña. Si no tiene inconveniente el Pleno, yo pido que me permitan evaluar estas observaciones, quizá reformular algunas cuestiones en el proyecto y, si después de que hayamos hecho la sesión del lunes, relativa a la integración de la terna para magistrado electoral, pudiéramos retomar este asunto,

señor Presidente, en su caso, con alguna modificación que yo podría haberles hecho llegar a tiempo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Procederemos tal como lo solicita para que el Ministro Aguilar esté en posibilidad de poder analizar estas cuestiones y, en su caso, si él lo considera conveniente, hará algunos ajustes y veríamos este asunto en la sesión del próximo martes.

Consecuentemente, voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública que tendrá verificativo el lunes a la hora de costumbre, en la cual escucharemos las comparecencias de las y los candidatos a Magistrados Electorales de la Sala Especializada y se procederá a la votación de la terna correspondiente. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:35 HORAS)